

**ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE  
PANAMA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA  
FINANCIERO DE EL SALVADOR.**

12/11/18

## TABLA DE CONTENIDO

|                                               |   |
|-----------------------------------------------|---|
| 1. INTRODUCCIÓN                               | 3 |
| 2. CONSIDERANDOS                              | 3 |
| 3. DEFINICIONES                               | 4 |
| 4. INTENCIÓN                                  | 4 |
| 5. ALCANCE                                    | 5 |
| 6. REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA O INFORMACIÓN | 5 |
| 7. INFORMACIÓN NO SOLICITADA                  | 6 |
| 8. USOS PERMITIDOS DE LA INFORMACIÓN          | 6 |
| 9. CONFIDENCIALIDAD                           | 7 |
| 10. DERECHOS DE LA AUTORIDAD REQUERIDA        | 8 |
| 11. CONSULTAS                                 | 8 |
| 12. COSTOS DE INVESTIGACIÓN                   | 9 |
| 13. TÉRMINO DE VIGENCIA                       | 9 |
| 14. MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN                 | 9 |
| 15. MODIFICACIONES                            | 9 |
| 16. FECHA DE VIGENCIA                         | 9 |
| 17. COMUNICACIONES                            | 9 |

*ham*

## 1. INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y La Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador,

## 2. CONSIDERANDOS:

I) Que con el fin de establecer un esquema de cooperación multilateral a efecto de lograr una adecuada y eficaz supervisión de las entidades de Seguros y Reaseguros, así como Intercambiar información sobre legislación, métodos de control, estadísticas, características de los mercados y sistemas operativos en cada uno de los países, en esta materia y cualquier otro tema relacionado con la actividad aseguradora;

II) Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de las entidades de Seguros y Reaseguros del área, especialmente de grupos financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores de América Latina, logrando con ello no solamente la mayor protección de los intereses del público usuario, sino el desarrollo de sistemas financieros sólidos;

III) Que el promover la armonización de las políticas y mecanismos de supervisión, las nomenclaturas básicas contables y sistemas estadísticos de las entidades aseguradoras, a través del desarrollo de criterios generales y la utilización de estándares internacionales en la materia, tiene como finalidad la de propiciar un sistema homogéneo basado en las experiencias acaecidas en los países miembros;

IV) Que debido a la apertura de oficinas, sucursales, filiales o subsidiarias de entidades de Seguros y Reaseguros entre la República de Panamá y El Salvador, es de vital importancia y urgente necesidad el intercambio de información entre los organismos supervisores de ambos países;

V) Que la suscripción de acuerdos sobre cooperación e intercambio de información entre los Supervisores de Seguros corresponde a los propósitos establecidos tanto en las leyes aplicables a las entidades de Seguros como a los objetivos de la ASSAL.

**POR LO QUE**, con espíritu de mutua confianza y entendimiento y con las limitaciones del ámbito de sus respectivas facultades legales, convienen en suscribir el presente ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, sujeto a los siguientes términos:

*hau*  
*P. D.*

### 3. DEFINICIONES

A los fines de este Acuerdo los términos que se especifican a continuación tendrán el significado siguiente:

**"Acuerdo"** estará referido a este Acuerdo de Intercambio de Información

**"ASSAL"** estará referido a la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina, que es un organismo internacional que agrupa a las máximas autoridades de la actividad de seguros de América Latina. En él participan 19 países latinoamericanos además de España y Portugal como miembros adherentes.

**"Autoridad" o "Autoridades"** estará referida a cada uno de los Organismos Supervisores de Seguros, o quienes ejerzan la máxima autoridad en los organismos oficiales que controlan el mercado de seguros en sus respectivos países, que forman parte de la ASSAL.

**"Autoridad Requerida"** es aquella a quien se presenta una solicitud de información conforme al párrafo 5 del Acuerdo.

**"Autoridad Requirente"** es aquella Autoridad que solicita información conforme al párrafo 5 del presente Acuerdo.

**"Mercado de Seguros"** es el conjunto de entes naturales o jurídicos que se dedican a la actividad aseguradora y reaseguradora.

**"Jurisdicción"** es el país, estado u otro territorio, según fuere el caso, en el cual una Autoridad posea una potestad legal, o ejerza una facultad o poder conferido por ley.

### 4. INTENCIÓN

- 4.1 El presente Acuerdo constituye una declaración de intención de las Autoridades, para actuar por propia iniciativa o a petición, con el fin de requerir información disponible, que sea significativa y, en general, facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, debiendo utilizar la información que se intercambie únicamente para efectos de supervisión del Mercado de Seguros.
- 4.2 Facilitar y permitir en el marco de sus leyes y en función de las necesidades del caso, las pasantías de su personal en coordinación con la entidad supervisora nacional. En caso de que por motivo de la actividad desarrollada se tenga acceso a información de carácter confidencial o privilegiada, estas gozarán de la más estricta confidencialidad.

*km*



- 4.3 Intercambiar información relativa a las reformas en las normas legales y administrativas que afecten a las personas y entidades del sector asegurador en cada uno de sus respectivos países.
- 4.4 Las Autoridades proporcionarán, una a la otra, asistencia bajo este Acuerdo, con la mayor amplitud permitida por las leyes, reglamentos y normas de sus respectivas jurisdicciones.
- 4.5 El presente Acuerdo servirá para promover la integridad, transparencia, eficiencia y la solvencia del mercado de seguros en ambos países, mediante el mejoramiento de las actuales regulaciones, incrementando la supervisión de las personas y entidades sujetas a su fiscalización incluyendo la de los grupos financieros que integren y previniendo las prácticas fraudulentas u otras prohibidas en sus respectivos países.
- 4.6 Las Autoridades utilizarán razonables esfuerzos para suministrarse mutuamente, cualquier información que ellas descubran, que conduzca a la sospecha de una violación o de un incumplimiento anticipado de reglamentos o leyes en las respectivas jurisdicciones.

## 5. ALCANCE

Por medio de este Acuerdo ambas Autoridades acuerdan promover la asistencia mutua e intercambio de información, de acuerdo a las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas jurisdicciones y no impone obligación legalmente válida alguna sobre las Autoridades ni sobrepasa leyes jurisdiccionales.

## 6. REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA O DE INFORMACIÓN

- 6.1 El Acuerdo no afecta la capacidad de las Autoridades para obtener información de personas en forma voluntaria, pero proporciona a las Autoridades procedimientos que facilitan la obtención de dicha información, del resto de las países suscriptores.
- 6.2 Para facilitar las comunicaciones y asegurar la continuidad en la cooperación entre las Autoridades, cada una designará a los funcionarios de contacto, que se exponen en el Apéndice 1 de este documento, para las comunicaciones bajo el presente Acuerdo.
- 6.3 Una Autoridad Requiriente realizará su requerimiento de asistencia por escrito, vía fax, correo electrónico u otro medio en que conste fehacientemente dicho requerimiento, dirigido al funcionario de contacto de la Autoridad Requerida.

*Handwritten signature:*  
R. S.

#### 6.4 El Requerimiento incluirá:

- (a) una descripción general tanto del objeto del requerimiento y del propósito para el cual la Autoridad Requirente procura la asistencia o información;
- (b) una descripción general de la asistencia, documentos o información buscada por la Autoridad Requirente;
- (c) El período de tiempo deseado para las respuestas.

En circunstancias urgentes el requerimiento puede efectuarse verbalmente, condicionado a su confirmación por escrito dentro de los diez días siguientes. La Autoridad Requerida podrá aceptar un requerimiento de asistencia en dichas condiciones y agilizará, hasta donde sea posible, dicha respuesta.

### 7. INFORMACIÓN NO SOLICITADA

Cuando una Autoridad cuente con información que apoye a la otra Autoridad en la ejecución de sus funciones regulatorias, la primera podrá proveer dicha información en forma voluntaria, aún cuando la otra Autoridad no haya efectuado ningún requerimiento.

### 8. USOS PERMITIDOS DE LA INFORMACIÓN.

- 8.1 Las Autoridades utilizarán la información proporcionada de acuerdo a los términos del Acuerdo, es decir, únicamente para efectos de supervisión del Mercado de Seguros, respetando las limitaciones legales de sus respectivas jurisdicciones.
- 8.2 La Autoridad Requirente no podrá utilizar la información suministrada para cualquier otro propósito que no sea el identificado en los términos de los párrafos 4.4 (a) y 2.1.
- 8.3 Si la Autoridad Requirente desea utilizar la información obtenida para cualquier otro propósito distinto al estipulado en los Párrafos 4.4 (a) y 2.1, ésta deberá notificar a la Autoridad Requerida de su intención y suministrarle la oportunidad de oponerse a dicho utilización.
- 8.4 Si la Autoridad Requirente estima conveniente compartir información con otra autoridad fuera de su jurisdicción, deberá informar a la Autoridad Requerida del interés de la otra autoridad acerca de esta información, y deberá proveer a la Autoridad Requerida la oportunidad de oponerse a dicha utilización.

*haca*



- 8.5 La Autoridad Requerente puede consultar con la Autoridad Requerida las razones concernientes para la objeción, si la Autoridad Requerida se opone a dicha utilización. Mientras esto se resuelva la Autoridad Requerente no podrá hacer uso de la información.

## 9. CONFIDENCIALIDAD

- 9.1 Las Autoridades deberán, con la mayor extensión permitida por las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas jurisdicciones, mantener la confidencialidad respecto de:
- (a) cualquier requerimiento de asistencia o información, según lo establece el presente Acuerdo;
  - (b) cualquier información recibida, según el Acuerdo; y
  - (c) cualquier asunto que surja durante la operación del Acuerdo, incluyendo las consultas y asistencias no solicitadas.
- 9.2 La Autoridad Requerida podrá hasta el alcance permitido por la ley, renunciar a dicha confidencialidad, en todas aquellas materias propias de la supervisión.
- 9.3 La Autoridad Requerente no deberá revelar la asistencia o información obtenida, según lo establece el Acuerdo, a terceras personas sin el consentimiento previo de la Autoridad Requerida.
- 9.4 Si una Autoridad llegase a saber que la información entregada bajo el Acuerdo pudiera estar sujeta a revelación por una orden emanada de un organismo judicial, deberá, hasta la extensión permitida por las leyes, reglamentos y dictámenes de su jurisdicción, informar a la otra Autoridad de dicha situación. Las Autoridades entonces se consultarán sobre el adecuado curso de acción.
- 9.5 El tratamiento confidencial de asistencia e información por parte de las Autoridades, caducará cuando cualquier Autoridad notifique de su intención de cesar la cooperación bajo el Acuerdo. Las Autoridades entienden que las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas jurisdicciones, colocan limitaciones sobre el uso y divulgación de información de carácter no público, obtenido conforme al Acuerdo.
- 9.6 Cuando sea apropiado, a fin de dar mayor confidencialidad a cualquier información proporcionada por una Autoridad Requerida en respuesta a una petición bajo el Acuerdo, la Autoridad requerida de buena fe, determinará y notificará que tal difusión pública de información violaría las leyes de su país.

12/18

## 10. DERECHOS DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

10.1 La Autoridad Requerida podrá denegar requerimientos de asistencia bajo el Acuerdo, en los siguientes casos:

- (a) cuando el requerimiento puede inducir a que la Autoridad Requerida actúe en una forma que violaría las leyes u ordenamiento jurídico de su jurisdicción.
- (b) cuando por motivos de funcionamiento o desempeño de sus actividades dentro de su jurisdicción, le hacen imposible facilitar pasantías al país requirente.
- (c) cuando el requerimiento no esté de acuerdo con las normas del Acuerdo; o
- (d) por motivos de interés público, interés general de la nación donde ejerce su jurisdicción u otros motivos de carácter general que imposibiliten difundir información al país requirente.

10.2 Cuando la Autoridad Requerida deniegue o se oponga a un requerimiento de asistencia, o cuando la asistencia no estuviese disponible de acuerdo a las leyes u ordenamiento jurídico de la Autoridad Requerida, ésta entregará las razones de por qué no está otorgando la asistencia. Las autoridades entonces se consultarán de acuerdo a la Sección 9.

10.3 Las Autoridades reconocen que no pretenden con el presente Acuerdo, limitar o incrementar los poderes de las Autoridades bajo las leyes de sus respectivas jurisdicciones, ya sea para investigar o reunir información, o para tomar medidas distintas a aquellas previstas en el Acuerdo.

## 11. CONSULTAS

11.1 Las Autoridades se consultarán entre ellas para mejorar la operación del Acuerdo y para resolver cualquier asunto que pudiere surgir, entre estos:

- (a) asuntos de interés mutuo para incrementar la cooperación y para proteger a los asegurados, por medio de asegurar la estabilidad, eficiencia e integridad del Mercado de Seguros en sus respectivas jurisdicciones, a través de la Supervisión;
- (b) la coordinación de la supervisión en las actividades transfronterizas; y

*ham*



- (c) el respeto de las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas jurisdicciones.

El propósito de dichas consultas es asistir en el desarrollo de acercamientos acordados mutuamente, para el fortalecimiento del Mercado de Seguros de sus respectivas jurisdicciones, evitando mientras sea posible, conflictos que puedan surgir de la aplicación de diferentes prácticas reglamentarias.

- 11.2 Las Autoridades podrán tomar medidas prácticas según fuere necesario, para facilitar la implementación del Acuerdo de Intercambio de Información. Como tal, las Autoridades podrán de mutuo acuerdo, modificar, moderar o renunciar a cualquiera de los términos del Acuerdo.

## **12. COSTOS DE INVESTIGACIÓN**

Los costos que genere la ejecución de este Acuerdo con respecto a la investigación y transmisión de información, serán asumidos por cada Superintendencia.

## **13. TÉRMINO DE VIGENCIA**

El Acuerdo continuará en vigencia hasta la expiración de los 30 días corridos después de que cualquier Autoridad haya efectuado una notificación por escrito a la otra, de su intención de terminar el Acuerdo. Si cualquier Autoridad realiza dicha notificación, el Acuerdo continuará estando en vigencia con respecto a todos los requerimientos de asistencia que las Autoridades hayan efectuado con anterioridad a la fecha efectiva de la terminación.

## **14. MEDIDAS DE IMPLEMENTACION**

Las Autoridades pueden llegar a acuerdos sobre las medidas prácticas, en o que pudiere ser necesario para facilitar la implementación del Acuerdo.

## **15. MODIFICACIONES**

Cualquiera de las condiciones del Acuerdo puede ser enmendada, modificada o exceptuada de común acuerdo entre las Autoridades.

## **16. FECHA DE VIGENCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día quince de agosto de dos mil seis.

*vac*  
*E.B.*

## 17. COMUNICACIONES

Toda comunicación o contacto con relación al presente Acuerdo deberá ser dirigida, a menos que se indique posteriormente otra cosa, a las personas y direcciones siguientes:

### **Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador** San Salvador, República de El Salvador

1. **Luis Armando Montenegro Monterrosa**  
Superintendente del Sistema Financiero de El Salvador  
Apartado Postal 2942, San Salvador, República de El Salvador  
Tel. (503) 2281-1466  
Fax (503) 2281-2411  
[amontenegro@ssf.gob.sv](mailto:amontenegro@ssf.gob.sv)
2. **William Durán**  
Intendente de Supervisión  
Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador  
Apartado Postal 2942, San Salvador, República de El Salvador  
Tel. (503) 2281-1956  
Fax (503) 2281-1621  
[wduran@ssf.gob.sv](mailto:wduran@ssf.gob.sv)

### **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá** Panamá, República de Panamá

1. **Ricardo E. García P.**  
Superintendente de Seguros y Reaseguros  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Superintendencia de Seguros y Reaseguros  
Dir. Calle 51 y Ricardo Arias Bella Vista  
Ciudad de Panamá  
Apartado Postal: 832-1683 World Trade Center  
Tef. (507) 214-7484 al 214-7487  
Fax: (507) 214-7482 – 214-7483  
E-mail. [ssrp@mici.gob.pa](mailto:ssrp@mici.gob.pa)  
[www.mini.gob.pa](http://www.mini.gob.pa)

*WMA*

2. **Yanira Herrera**  
Departamento Jurídico  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Superintendencia de Seguros y Reaseguros  
Dir. Calle 51 y Ricardo Arias Bella Vista  
Ciudad de Panamá  
Apartado Postal: 832-1683 World Trade Center  
Tef. (507) 214-7484 al 214-7487  
Fax: (507) 214-7482 – 214-7433  
E-mail [y.herrera@opt/nex.net](mailto:y.herrera@opt/nex.net)  
[www.mini.gob.pa](http://www.mini.gob.pa)

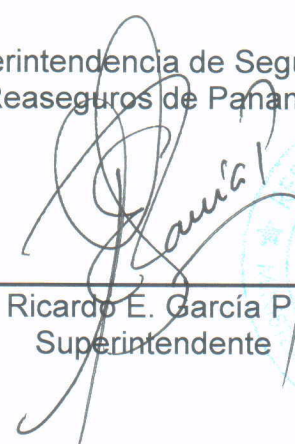
El presente Acuerdo de Entendimiento se suscribe en dos (2) ejemplares de igual contenido, de la siguiente manera:

Superintendencia del Sistema Financiero  
de El Salvador

  
\_\_\_\_\_  
Luis Armanco Montenegro Monterrosa  
Superintendente



Superintendencia de Seguros y  
Reaseguros de Panamá

  
\_\_\_\_\_  
Ricardo E. García P.  
Superintendente

